

Señores:

JUEZ DE TUTELA, Magistrados TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL, o ADMINISTRATIVO DEL HUILA – Reparto.

E.

S.

D.

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

ELENA MARITZA ORTIZ ORTIZ, identificada como aparece al pie de mí correspondiente firma, en condición de Empleada Pública, con Nombramiento provisional, - Auxiliar de Enfermería Código 412, Grado 11, de la planta Globalizada de la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO**, acudo ante usted para instaurar acción de tutela en contra de la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO** de Neiva, representada por la gerente la señora **EMMA CONSTANZA SASTOQUE MEÑACA**, **LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC-** y Juzgado Tercero Penal Del Circuito Con Funciones de Conocimiento de Neiva, representado por la señora juez **ELVIRA INES ZAMORA GNECCO**, o por quien haga sus veces, con el fin de obtener la protección inmediata y urgente de mis derechos fundamentales al debido proceso, Trabajo, Libertad de Profesión u oficio, mínimo vital y móvil, Seguridad Jurídica, así como la dignidad humana e igualdad, consagrados en la Constitución Política de 1991.

COMPETENCIA

Conforme a los arts. 86 de la Constitución Política de 1991, y 37 del Decreto 2591 de 1991, son competentes los jueces y magistrados con sede en la ciudad de Neiva - Huila.

REGLAS DE REPARTO

Conforme al art. 1° del Decreto 1382 de 2000, compilado por el art. 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017 la presente acción de tutela corresponde ser repartida entre los magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva o ante el Tribunal Administrativo del Huila, por cuanto la vulneración de mis derechos se deriva de la actuación tanto de entidades públicas del rango departamental, como del orden Nacional, así como entes judiciales correspondientes al distrito judicial del Huila.

HECHOS

1. La Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC-, mediante acuerdo No 20161000001276 del 28 de Julio de 2016, convoco a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente, los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de las empresas sociales del estado, entre esas el HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO, la cual fuese la convocatoria 426 de 2016.
2. El objetivo de dicho convocatoria 426 de 2016, era proveer 70 vacantes del empleo denominado auxiliar área salud, código 412, grado 11, y 06 vacantes del empleo denominado auxiliar área salud, código 412, grado 7.
3. Mediante las resoluciones 20182110174295 y 20182110172905, del 05 de Diciembre de 2018, la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC- dio por conformadas las listas de elegibles para proveer 70 vacantes del empleo denominado auxiliar área salud, código 412, grado 11, - OPEC 30646- y 06 vacantes del empleo denominado auxiliar área salud, código 412, grado 7, - OPEC 29386 –
4. Dicha lista de elegibles, conforme disposición de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC- goza de una vigencia de dos (2) años, pero es de aclarar, que siempre y cuando sea para suplir las vacantes ofertadas, en dicha convocatoria.
5. Mediante acuerdo 015 del 18 de Octubre de 2017, se modificó el plan de cargos del centro asistencial, E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO, creando cincuenta (50) cargos del empleo denominado auxiliar área salud, código 412, grado 11.
6. Mediante la Resolución 1045 del 08 de noviembre de 2017, se me efectuó el nombramiento con carácter provisional en el cargo de auxiliar área salud, código 412, grado 11, de la planta globalizada de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO, de igual manera, el mismo día tome posesión del mismo cargo ya mencionado.
7. Mediante resolución 449 del 11 de mayo de 2020, E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO, decide dar por terminado el nombramiento en provisionalidad, con fundamento en fallo de tutela del JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE NEIVA – HUILA.
8. El fallo de tutela del JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE NEIVA – HUILA, tiene como fundamento el CRITERIO UNIFICADO “USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019.”

9. soy una persona que tengo a mi cargo la totalidad del sustento familiar, como lo son mis dos (2) hijos de once (11) y cuatro (4) años de edad.

Hace más de un año vivo separada de mi pareja, en razón a que me toco hacerme cargo no solo económicamente sino también responsabilizarme de mi padre, quien es un adulto mayor que cuenta con 74 años de edad, y, quien dada su situación actual (cáncer de estómago), le dificulta su supervivencia, y por consiguiente no obtengo el apoyo económico de él, y mis hijos, al ser menores de edad, tampoco pueden ayudar a la generación de ingresos al hogar, lo cual significa que la responsabilidad me encuentro asumiéndola en solitario.

SOLICITUD

1. Solicito Honorables Magistrados, que ordenen a la señora juez ELVIRA INES ZAMORA GNECCO, o por quien haga sus veces, la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO de Neiva, representada por la gerente la señora EMMA CONSTANZA SASTOQUE MEÑACA, LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC- dejar sin efecto la resolución 450 del 11 de mayo de 2020, expedida por la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO y abstenerse de realizar alguna maniobra que atente contra la estabilidad laboral, y la provisión de cargo de provisionalidad que ostento en razón de la Resolución 1045 del 08 de noviembre de 2017. Generando su aplicación inmediata y obligatoria, o en su defecto, que se suspendan de manera inmediata y definitiva los efectos de la resolución 449 del 11 de mayo de 2020, expedida por la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO, o de manera transitoria, hasta tanto se realice el control automático de constitucionalidad, por la H. Corte Constitucional.
2. Que al momento de proferir el fallo, se sirva, con base en lo aquí manifestado y la documentación adjunta, otorgarme la protección especial que he invocado, garantizándome de igual manera la protección y garantía de mis derechos tanto constitucionales como legales.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

Conforme al art. 86 de la Constitución Política de 1991, reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela se erige como un mecanismo excepcional, subsidiario, preferente y sumario, instituido para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, en todo momento y lugar, cuando quiera que, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, incluso de los particulares, se genera una amenaza o vulneración de los mismos, la cual solo es procedente cuando no existe otro

mecanismo de defensa judicial o, aun existiendo, este no sea eficaz para obtener la protección efectiva de tales derechos, o cuando se promueva como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

En relación con la prohibición de desmejorar los derechos sociales de los trabajadores en los estados de excepción, la Corte Constitucional en sentencia C-179-1994, sostuvo que son «aquellos derechos subjetivos colectivos que se establecen en favor de grupos o sectores de la sociedad dentro de los cuales podemos citar, a manera de ejemplo, el derecho a la seguridad social, el derecho a la salud, el derecho al trabajo, el derecho a la educación, etc. Dichos derechos se caracterizan por la existencia de un interés común y solidario, destinado a asegurar un vivir libre y digno. En nuestra Carta Política no se permite desmejorar, mediante los actos administrativos emanados con fundamento en erradas apreciaciones o conceptos en contra vía de los principios fundamentales del derecho.

La misma Corporación determinó los requisitos que debe acreditar la persona que promueva una acción constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable en la T-583 de 2010: “la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados”.

Según la sentencia T-225-1993 los elementos configurativos del perjuicio irremediable, son los siguientes:

“Al examinar cada uno de los términos que son elementales para la comprensión de la figura del perjuicio irremediable, nos encontramos con lo siguiente:

A). El perjuicio ha de ser inminente: “que amenaza o está por suceder prontamente”. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjeta hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora

se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan (sic) señalan la oportunidad de la urgencia.

C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.

De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.”

Y las sentencias T-144-2016 y SU-713-2006 explicaron respecto a la determinación del perjuicio irremediable que “...la prueba de su configuración debe recaer necesariamente sobre el posible daño o menoscabo que sufriría el derecho fundamental objeto de protección y no en relación con las consecuencias económicas que se derivarían de los efectos nocivos de un acto de la Administración...”. De manera que la presente acción se torna procedente, por los

motivos ampliamente expuestos, por los cuales consideramos que los derechos invocados se encuentran sometidos a un perjuicio irremediable.

El derecho fundamental al mínimo vital ha sido reconocido desde 1992 en forma reiterada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como un derecho que se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad en la modalidad de decisiones de protección especial a personas en situación de necesidad manifiesta; el objeto de dicho derecho busca evitar que la persona se vea reducida en su valor intrínseco como ser humano debido a que no cuenta con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna. Es un derecho que protege a la persona contra toda forma de degradación que comprometa no sólo su subsistencia física sino su integridad personal. (CC T-426-1992, T-005-1995, T-500-1996, T208-1999, T-328-1998, T-495-1999, SU-111-1997, entre otras.

Con lo anteriormente expuesto, se tiene, que la señora juez ELVIRA INES ZAMORA GNECCO, o por quien haga sus veces, la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO de Neiva, representada por la gerente la señora EMMA CONSTANZA SASTOQUE MEÑACA, LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-, han vulnerado mis derechos, reconocidos y adquiridos Mediante la Resolución 1045 del 08 de noviembre de 2017, en donde se me efectuó el nombramiento con carácter provisional en el cargo de auxiliar área salud, código 412, grado 11, de la planta globalizada de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO, al fundamentarse en el criterio unificado “USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019.” Emanado por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en sesión del 16 de enero de 2020, conforme a los siguientes argumentos:

1. El criterio unificado “USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019.” Resultó aprobado en sala plena, en el marco de la sesión del 16 de enero de 2020, como necesidad de definir y aclarar lo que tiene que ver con el **“PRINCIPIO DE LA ULTRACTIVIDAD DE LA LEY”**

De ahí, que como se definió en el mismo criterio de unificación, la ley aplicable a la lista de elegibles, que resultó luego de adelantarse el proceso de selección “convocatoria 426 de 2016” y definidas por resoluciones 20182110174295 y 20182110172905, del 05 de Diciembre de 2018, la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC- que dio por conformadas las listas de elegibles para proveer 70 vacantes del empleo denominado auxiliar área salud, código 412, grado 11, - OPEC 30646- y 06 vacantes del empleo denominado auxiliar área salud, código 412, grado 7, - OPEC 29386 – es la ley 909 de 2004, ya que conforme al artículo séptimo de la ley 1960 de 2019 que a la letra dice: **ARTÍCULO 7. La presente Ley rige a partir de su publicación, modifica en lo pertinente la Ley 909 de**

2004 y el Decreto-Ley 1567 de 1998, y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

Así pues, que resulta violatorio de todo derecho, fundamentar la terminación de la provisionalidad, con el argumento de que se debe ceder el cargo, para posicionar a quienes permanecen en una lista de elegibles que se rigen bajo una normativa diferente.

2. La ley 1960 de 27 de junio de 2019, rige a partir de su publicación, modificando de igual manera a la ley 909 de 2004, y el decreto ley 1567 de 1998, pero ojo, solo a partir de su **PUBLICACION**, no con anterioridad.
3. Conforme a la resolución No 449 del 11 de Mayo de 2020, la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO, pretende **“dar por terminado un nombramiento provisional”** desconociendo por una parte, e incurriendo en error por otra, al desconocer la normativa vigente, por lo cual me permito traer a colación así:

Respecto de la terminación del nombramiento en provisionalidad, es importante tener en cuenta que el Decreto [1083](#) de 2015, *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública”*, señala:

«ARTÍCULO 2.2.5.3.4 Terminación de encargo y nombramiento provisional. Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados.” (Subrayado es mío)»

Ahora, si bien es cierto, que el retiro de los empleados provisionales, (como es mi caso), procede siempre y cuando se **“MOTIVE”**. La normatividad citada está ajustada a la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹, en la cual se ha sostenido que el empleado provisional debe conocer las razones por las cuales se le desvincula, para efectos de que ejerzan su derecho de contradicción.

La Sala Segunda de Revisión de la Corte Constitucional en Sentencia [T-007](#) del 17 de enero de 2008, Magistrado Ponente: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, se pronunció sobre el retiro de los provisionales, en el siguiente sentido:

«4. La necesidad de motivación del acto de desvinculación del funcionario nombrado en provisionalidad en un cargo de carrera administrativa, a la luz de la jurisprudencia constitucional.

4.1. De acuerdo con la reiterada jurisprudencia constitucional en la materia, el retiro de funcionarios que ocupan cargos de carrera -nombrados en provisionalidad- exige de la Administración la motivación del acto administrativo de desvinculación correspondiente so pena de violar el debido proceso del funcionario, y en especial, su derecho de defensa. No expresar esas razones hace

imposible para un funcionario en tales condiciones, controvertir el fundamento de su desvinculación por vía judicial. De esta manera, el tratamiento que se les debe dar a estas personas al momento de su desvinculación no es el de funcionarios de libre nombramiento y remoción, - por la naturaleza del cargo-, sino el de funcionarios con protección respecto de las razones de su desvinculación. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha hecho las siguientes consideraciones:

« [...]»

(c) La Corte reconoce que no existe para los funcionarios que ocupan cargos de carrera administrativa en provisionalidad, un fuero de estabilidad como el que le corresponde a quienes están debidamente inscritos en carrera administrativa y han sido elegidos mediante concurso. Sin embargo esta Corporación estima que para los primeros existe “un cierto grado de protección”, que consiste en la posibilidad de no ser removidos del empleo que ocupan, sino por causas disciplinarias, baja calificación en las funciones, razones expresas atinentes al servicio, o por designación por concurso de quien ganó la plaza, conforme a la regla constitucional general relativa con la provisión de los empleos de carrera (Art. 125 C.P). Así, los actos que deciden la desvinculación de los servidores en provisionalidad, deben contener las razones del servicio por las cuales se separa a un funcionario del cargo [...].»(Subrayas fuera de texto).

De conformidad con lo anterior, el retiro del empleado provisional procede siempre y cuando **SE MOTIVE EL ACTO ADMINISTRATIVO DE DESVINCULACIÓN**, con el fin de que el empleado conozca las razones por las cuales se le desvincula, para efectos de que ejerzan su derecho de contradicción, como se indicó anteriormente. En cuanto a la estabilidad, las normas no consagran un derecho a estabilidad de los empleados provisionales y únicamente establece que su retiro, como se manifestó, debe producirse mediante acto motivado.

La Corte Constitucional emitió la sentencia de unificación [SU-917](#) de 2010, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, en la cual señaló:

«...En suma, el deber de motivación de los actos administrativos que (por regla general) tiene la administración, hace efectiva la cláusula de Estado de Derecho, el principio democrático, el principio de publicidad en las actuaciones de la administración, al tiempo que permite a los asociados contar con elementos de juicio suficientes para ejercer su derecho de contradicción y defensa a fin de acudir ante las instancias gubernativas y autoridades judiciales para controlar los abusos en el ejercicio del poder. De esta forma a la Administración corresponde motivar los actos, estos es, hacer expresas las razones de su decisión, mientras que a la jurisdicción compete definir si esas razones son justificadas constitucional y legalmente.

«[...]»

Estos motivos pueden ser, por ejemplo, aquellos que se fundan en la realización de los principios que orientan la función administrativa^[66] o derivados del incumplimiento de las funciones propias del cargo, lo cuales, en todo caso, deben ser constatables empíricamente, es decir, con soporte fáctico, porque de lo contrario se incurrirá en causal de **NULIDAD POR FALSA MOTIVACIÓN**. (Mayúscula y negrilla es mía)

«[.]

«En este orden de ideas, sólo es constitucionalmente admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria “u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto» (Subrayado fuera de texto).

La Corte Constitucional mediante sentencia [T-326](#) del 3 de junio de 2014, Magistrada Ponente, MARIA VICTORIA CALLE CORREA, al pronunciarse sobre la estabilidad del empleado vinculado con carácter provisional, señaló:

“Los funcionarios públicos que desempeñan en provisionalidad cargos de carrera, gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, que implica, sin embargo, que el acto administrativo por medio del cual se efectúe su desvinculación debe estar motivado, es decir, debe contener las razones de la decisión, lo cual constituye una garantía mínima derivada, entre otros, del derecho fundamental al debido proceso y del principio de publicidad.”

El Ministerio de Trabajo y el Departamento Administrativo de la Función Pública, en la Circular Conjunta No. [0032](#) del 3 de agosto de 2012, sobre el retiro de los empleados provisionales, señala:

“De conformidad con lo expuesto, y con el fin de evitar reclamaciones a la Administración Pública, se recuerda a los representantes legales de las entidades y organismos del sector central y descentralizado de la Rama Ejecutiva de los niveles nacional y territorial que al momento de expedir los actos administrativos de insubsistencia del personal provisional deben ajustarse a los criterios y a los lineamientos impartidos por la Corte Constitucional en esta materia.

Por lo tanto, situaciones como la declaratoria de inexequibilidad de los Actos Legislativos Nos. [01](#) de 2008 o 04 de 2011, o el vencimiento de duración del término del nombramiento provisional o el de su prórroga no son motivos suficientes para el retiro del personal provisional, en cuanto esta situación no está consagrada como causal de retiro del servicio de estos empleados.

Finalmente, es necesario recordar que el nombramiento provisional solo procede una vez agotado el orden de prelación para la provisión definitiva de los empleos de carrera establecidos en la Ley 909 de 2004 y los decretos reglamentarios.”

De conformidad con lo dispuesto en el artículo [2.2.5.3.4.](#) del Decreto 1083 de 2015, y el criterio expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-917 de 2010, la terminación del nombramiento provisional o el de su prórroga, procede por acto motivado, y sólo es admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto.

MEDIDA CAUTELAR

Conforme lo dispuesto en los artículos 229, 230, y 231 de la ley 1437 de 2011, - CPACA- solicito al juez de tutela que se sirva tomar las medidas pertinentes en aras a evitar la configuración de una vulneración irremediable de los derechos aquí alegados, basado en el cumplimiento de los siguientes requisitos que indica la norma así:

1. “Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho”.

El fondo de lo aquí reclamado es la aplicación en forma errada de un criterio (criterio de unificación de fecha 16 de enero de 2020), que versa sobre la aplicabilidad de una norma jurídica, (ley 1960 de 2019) a una situación surgida con anterioridad (nombramiento en provisionalidad de fecha 08 de Noviembre de 2017) a la misma, y en vigencia de otra norma jurídica (ley 909 de 2004).

La ultraactividad consiste en un problema de aplicación de la ley en el tiempo, y está íntimamente ligada al principio de que todo hecho, acto o negocio jurídico, se rige por la ley vigente al momento de su ocurrencia, realización o celebración. En otras palabras, consiste en que la norma que se encuentra vigente al momento de producirse los hechos previstos en ella es la que se debe aplicar, pese a que la norma haya sido derogada con posterioridad.

2. “Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados”.

Con los documentos que allegare a la presente acción, queda plenamente demostrado que soy titular de los derechos aquí invocados como vulnerados por parte de los accionados.

3. “Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla”.

Con la presente acción, allego los siguientes documentos que permiten concluir, lo grave, que pudiese resultar, la negación de la medida cautelar.

- Resolución 1045 del 08 de noviembre de 2017.
- Resolución 449 del 11 de mayo de 2020.
- Ley 1960 de 2019.
- Criterio de unificación de la sala plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en sesión del 16 de Enero de 2020.

4. "Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones":

- a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

En caso de no llegarse a otorgar la medida provisional se causara un perjuicio irremediable, dado que al proceder, a efectuarse la desvinculación, se verán afectado no solo los derechos aquí invocados como vulnerados, sino que adicionalmente, se me veré afectada en mi ingreso económico como sustento de mi hogar, así, como en la solución de continuidad laboral que afectaría para mis cotizaciones tanto en salud, pensiones y cesantías.

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Así como también en caso de no otorgarse medida provisional de protección de los derechos aquí invocados, nos veremos enfrentados a un fallo cuyos efectos serian nugatorios del derecho, dado que al quedar en firme la resolución de desvinculación, se configuraría la vulneración de mis derechos por parte de los aquí accionados.

P R U E B A

Como prueba de lo aquí manifestado me permito allegar las siguientes:

- Resolución 1045 del 08 de noviembre de 2017. Mediante la cual se me nombró en provisionalidad.
- Resolución 449 del 11 de mayo de 2020. Mediante la cual se da por terminada la provisionalidad.
- Ley 1960 de 2019.
- Criterio de unificación de la sala plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en sesión del 16 de Enero de 2020.
- Recurso de reposición interpuesto ante la E.S.E. Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo, contra la resolución, 450 del 11 de Mayo de 2020.
- Documentos que acreditan la calidad de madre cabeza de familia y que me hacen acreedora de protección especial conforme al artículo 12 de la ley 790 de 2002.

De igual manera, solicito, que se requiera a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, para que allegue lo siguiente:

- Documentación integral de la convocatoria 426 de 2016 y que definan las reglas jurídicas bajo las cuales se basaba dicha convocatoria, hasta la conformación de la lista de elegibles, su vigencia, y la suerte que corrían, quienes no alcanzaron la obtención de uno de los cargos ofertados.

De otro lado, también solicito que la E.S.E. Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo, allegue con destino a la presente acción, lo siguiente:

- Hojas de vida de todas las personas que han sido nombradas en provisionalidad desde el 28 de julio de 2016, (fecha en que se realizó la convocatoria No 426 de 2016) y hasta el 27 de junio de 2019 (fecha de la publicación de la ley 1960 de 2019)
- Resultados del proceso de caracterización adelantado, así como las respuestas emitidas a cada una de las personas que allegaron documentación y acreditaron su situación.
- Se sirva informar y allegar la documentación que pueda soportar el Mecanismo de selección de las personas que fueron escogidas para determinarse la terminación de la provisionalidad.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifestamos que no hemos instaurado otra acción de tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos.

NOTIFICACIONES

Mi dirección de notificación es la calle 1A # 5 - 03 barrio Casa Blanca de la Municipalidad de Rivera, mi correo electrónico es elmaor08@hotmail.com

El HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO recibirá notificaciones en Calle 9 No. 15-25, Neiva, Huila correo electrónico notificacion.judicial@huhmp.gov.co

La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL recibirá notificaciones en la Carrera 12 No 97 – 80, Piso 5 de la ciudad de Bogotá D.C. correo electrónico notificacionesjudicialescnsc@gov.co

El juzgado tercero penal del circuito con funciones de conocimiento recibirá notificaciones en pcto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente:

Elena M. Ortiz Ortiz
ELENA MARITZA ORTIZ ORTIZ
C.C. 1'081.152.181 de Rivera

ANEXOS:

Resolución 1045 del 08 de Noviembre de 2017

Resolución 449 del 11 de Mayo de 2020

Recurso de reposición interpuesto ante la E.S.E Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo, contra la resolución 449 del 11 de Mayo de 2020

Ley 1960 de 2019

Criterios de unificación de la sala plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en sesión del 16 de Enero de 2020

Copia de mi cedula de ciudadanía

Copia de Acta de declaración extraproceso N° 50, donde acredito mi calidad de madre cabeza de familia y que me hacen acreedora de protección especial conforme al artículo 12 de la ley 790 de 2002

Copia de registro civil de nacimiento de mi hijo Juan Diego Gutierrez Ortiz

Copia de registro civil de nacimiento de mi hija Salome Gutierrez Ortiz

Copia de Epicrisis de la historia clínica de mi papá Primitivo Ortiz

Copia de mi registro civil de nacimiento.



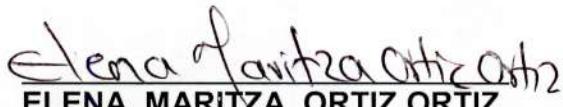
ACTA DE POSESION No 054
(Fecha: 08 de noviembre de 2017)

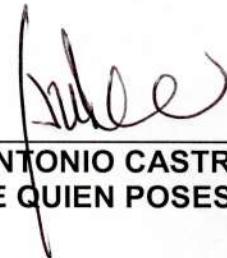
En la ciudad de Neiva, el día 08 de noviembre de 2017, se presentó al Despacho del Gerente de la ESE Hospital universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva, el (la) señor (a) **ELENA MARITZA ORTIZ ORTIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1081152181** expedida en **Rivera (Huila)**, con el fin de tomar posesión del cargo de **AUXILIAR AREA DE LA SALUD** de la planta Globalizada de la ESE Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo, Código 412, Grado 11, con asignación básica mensual de: **UN MILLON SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA PESOS M/CTE (\$1.742.160.00 M/CTE)**, el cual fue nombrado con carácter **PROVISIONAL**, mediante Resolución No 1045 del 08 de noviembre de 2017, con efectos fiscales a partir del 09 de noviembre de 2017.

El posesionado presentó los siguientes documentos:

Formato Único de la Función Pública de Hoja de Vida debidamente diligenciado que contiene: Cédula de ciudadanía Nº **1081152181** expedida en **Rivera (Huila)**, Certificado de Antecedentes Penales de fecha 30 de octubre de 2017, Certificado de Antecedentes Disciplinarios Ordinario Nº 101124470 del 30 de octubre de 2017, expedidos por la Procuraduría General de la Nación, Certificado de la Contraloría General de la República de fecha 30 de octubre de 2017, afiliación a Seguridad Social de Medimás E.P.S, formulario de afiliación al Sistema General de Pensiones Protección y Cesantías Fondo Nacional del Ahorro.

Prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política, manifestó bajo la gravedad de juramento no estar en inciso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas en la Constitución y en los Decretos 2400 de 1968, 1083 de 2015, ley 4^a de 1992, ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.


ELENA MARITZA ORTIZ ORTIZ
FIRMA DEL POSESIONADO


JESUS ANTONIO CASTRO
FIRMA DE QUIEN POSESIONA



HERNANDO MONCALEANO PERDOMO
Empresa Social del Estado

C.C. 112 Talento Humano



**RESOLUCION No 1045
(08 DE NOVIEMBRE DE 2017)**

“Por medio de la cual se hace unos nombramientos provisionales”

El Gerente de la Empresa Social del estado “Hospital universitario Hernando Moncaleano Perdomo”, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas en el acuerdo 027/2006 de la Junta Directiva.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 24 de la ley 909 de 2004 establece que mientras se lleva a cabo el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, y una vez convocado el respectivo concurso, los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados de tales empleos “si acreditan los requisitos para su ejercicio, poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, no han sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño sea sobresaliente”. Además señala la norma que “el encargo deberá recaer en un empleado que se encuentre desempeñando el empleo inmediatamente inferior que exista en la planta de personal de la entidad, siempre y cuando reúna las condiciones y requisitos previstos en la norma. De no acreditarlos, se deberá encargar al empleado que acreditándolos desempeñe el cargo inmediatamente inferior y así sucesivamente”.

Que el parágrafo transitorio del artículo 8 del Decreto 1227 de 2005, señala que el nombramiento provisional procederá de manera excepcional cuando no haya personal que cumpla con los requisitos y el perfil para ser encargado y no hay lista de legibles vigente que pueda ser utilizada.

Que mediante Acuerdo 015 del 18 de octubre de 2017, se modificó el plan de cargos del centro asistencial, creando cincuenta (50) cargos de Auxiliar Área de la salud Código 412 Grado 11

Que en virtud del Auto de fecha 05 de mayo de 2014, proferido por el Honorable Consejo de Estado, mediante el cual se suspendió provisionalmente apartes del Decreto 4968 de 2007 y la Circular No.005 de 31 de octubre de 2012 de la CNSC, cuyos efectos son de obligatorio cumplimiento, la Comisión Nacional del servicio Civil a partir del 12 de junio de 2014, no otorgara autorizaciones para proveer transitoriamente los empleos de carrera a través de encargo o nombramiento en provisionalidad, mientras la suspensión provisional ordenada por el Consejo de Estado continúe vigente.

Proyectó: Hosser

¡Corazón para Servir!

Calle 9 No. 15-25 PBX: 871 5907 FAX: 871 4415 – 871 4440 Call center: 8671425 Línea Gratuita: 018000957878

Correo Institucional: Hospital.universitario@huhmp.gov.co

Facebook: ESE Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo. Twitter: @HUNeiva

www.huhmp.gov.co

Nelva – Huila - Colombia



HOSPITAL
UNIVERSITARIO

HERNANDO MONGALEANO PERDOMO

Empresa Social del Estado



C.C. 112 Talento Humano

Que en consecuencia, todas aquellas Entidades destinatarias de la ley 909 de 2004 y aquellas que se encuentran provistas de normas aplicables a los sistemas específicos de carrera, tienen el deber de dar estricto cumplimiento a lo normado en los artículos 24 y 25 de la normativa citada y a las reglas especiales de cada sistema.

Que si bien las Entidades tienen la facultad legal para proveer transitoriamente sus empleos de carrera que se encuentren en vacancia definitiva o temporal, a través del encargo y excepcionalmente a través del nombramiento en provisionalidad, deben en todo caso salvaguardar el derecho preferencial que otorga la carrera a sus titulares, al tenor de lo señalado en los artículos 24 y 25 de la ley 909 de 2004 y 9º del Decreto 1227 de 2005 o en las reglas especiales de cada régimen específico, con el fin de proveer esas vacantes.

Que el Jefe de la Oficina de Gestión Humana mediante constancia de fecha (07) de noviembre del 2017, indica que analizadas las cincuenta (50) hojas de vida reúne los requisitos y el perfil requerido para ser nombrados provisionalmente en el cargo de Auxiliar Área de la salud Código (412) Grado (11), exigidos en el manual de funciones y competencias laborales de la planta global de personal asistencial y demás normas y disposiciones concordantes.

Que para tal efecto se expidió el certificado de previsión presupuestal número (006) del 05 de septiembre de 2017.

Que en consecuencia es procedente realizar el nombramiento provisional.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar con carácter provisional a los cincuenta (50) servidores públicos, en el cargo de Auxiliar Área de la salud Código (412) Grado (11), de la planta Globalizada de la ESE Hospital universitario de Neiva, con una asignación básica de **(\$1.742.160.00)** moneda corriente por el término de seis meses. Así:

Proyectó: Hosser

Corazón para Servir

Calle 9 No. 15-25 PBX: 871 5907 FAX: 871 4416 – 871 4440 Call center: 8671425 Línea Gratuita: 018000957878

Correo Institucional: Hospital.universitario@huhmp.gov.co

Facebook: ESE Hospital Universitario Hernando Monga Leon Perdomo. Twitter: @HUNeiva

www.huhmp.gov.co

Nelva -- Hulla - Colombia

C.C. 112 Talento Humano

CC	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE
55.172.582	ALVAREZ	SUAREZ	ELIZABETH	
40.611.131	ARISTIZABAL	QUITIAN	YOR	LENY
36.304.882	BAHAMON	PUERTAS	CONSTANZA	
26.420.794	BLANCO	CELEMIN	ANDREA	
55.176.892	BLANDON	CORREDOR	ADRIANA	LORENA
26.593.165	CAMACHO	LADINO	NABY	CONSTANZA
52.793.580	CAUPAZ	CORTES	ADRIANA	PAOLA
36.301.923	CHARRY	CHARRY	SANDRA	MILENA
26.422.748	COLLAZOS	SUAREZ	MARIA	ANGELICA
36.302.886	CONTRERAS	GALINDO	ANDREA	YOANA
36.174.585	CORDOBA	PENAGOS	MARIA	ILSA
26.421.613	CUITIVA	OROZCO	MARIELA	
55.171.060	ESQUIVEL	GUTIERREZ	LEIDY	ESPERANZA
36.304.920	FLOREZ	TIQUE	DIANA	VICTORIA
1.083.887.456	GAITA	HERRERA	MAIRA	ALEJANDRA
26.420.852	GAITAN	DIAZ	FLOR	ANYELA
52.012.937	GARZON	ROMERO	DIANA	MARITZA
1.075.235.718	GUARNIZO	TRUJILLO	MARIA	ALEJANDRA
1.075.283.539	GUTIERREZ	ARAGONEZ	KELLY	JOHANA
26.422.161	GUZMAN	OTALORA	ERIKA	PATRICIA
1.075.295.316	GUZMAN	SILVA	ERIKA	PATRICIA
36.065.921	HERNANDEZ	SANTAMARIA	CLAUDIA	MILENA
36.306.911	HERNANDEZ	CAMACHO	ANYI	MARTHIZA
26.429.918	HERNANDEZ	ESCOBAR	DEYCI	
36.348.205	IPUZ	ROJAS	ADRIANA	
55.168.927	LEIVA	RUBIANO	YANETH	
1.075.218.714	LOAIZA	GIRALDO	DISNEY	
55.068.315	LOSADA	TRUJILLO	MARIA	XIMENA
1.075.214.628	POSADA	SANCHEZ	YANETH	PAOLA
55.169.727	LOZADA	RESTREPO	LUZ	MARINA
36.301.785	MONTEALEGRE	TOLE	SANDRA	YANETH
36.309.492	MOREA	OSORIO	ALEXYS	
36.300.604	MORENO	QUINTANA	CLAUDIA	
1.081.152.181	ORTIZ	ORTIZ	ELENA	MARITZA

Proyectó: Hosser

¡Corazón para Servir!

Calle 9 No. 15-25 PBX: 871 5907 FAX: 871 4415 – 871 4440 Call center: 8671425 Línea Gratuita: 018000957878

Correo Institucional: Hospital.universitario@huhmp.gov.co

Facebook: ESE Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo, Twitter: @HUNeiva

www.huhmp.gov.co

Neiva – Huila - Colombia

C.C. 112 Talento Humano

26.420.911	PADILLA	NIÑO	DIANA	CECILIA
1.075.225.922	MELO	PERDOMO	ADRIANA	INES
1.082.157.084	PISSO	DELGADO	MARYORIE	
1.077.848.884	RAMON	CUELLAR	MAIRA	ALEJANDRA
55.158.689	RAMON	MAHECHA	MARITZA	
36.302.781	RODRIGUEZ	MEÑACA	MAGDA	LORENA
36.345.755	RODRIGUEZ	GAONA	GLENDA	GISELA
36.176.524	ROJAS	GUTIERREZ	OLGA	LUCIA
36.066.234	RUIZ	CARDENAS	ANDREA	
1.075.233.043	SANCHEZ	TOVAR	MAYERLY	
12.202.480	SANTANA	RIVERA	CAMILO	ALFREDO
26.412.087	TOVAR	VARGAS	DIANA	CAROLINA
1.079.174.211	TOVAR	CORTES	CAROLINA	
36.378.822	VALENCIA	PERDOMO	JANY	
1.075.215.301	VANEGRAS	ROLDAN	MARIA	NULIA
1.075.211.790	VEGA	CASAGUA	CAROLINA	

ARTICULO SEGUNDO: Los costos que ocasione los nombramientos provisionales, se encuentra amparados para la vigencia del año 2017, por el certificado de Previsión presupuestal del 08 de noviembre de 2017, suscrito por la profesional universitario del área de presupuesto.

ARTICULO TERCERO: la presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Neiva el 08 de noviembre del 2017

JESUS ANTONIO CASTRO VARGAS
GERENTE

Revisó: jefe talento humano

Revisó: Carlos H. Ordoñez A.
 Asesor Externo T.H

Proyectó: Hosser

[Corazón para Servir]

Calle 9 No. 15-25 PBX: 871 5907 FAX: 871 4415 – 871 4440 Call center: 8671426 Línea Gratuita: 018000957878

Correo Institucional: Hospital.universitario@huhmp.gov.co

Facebook: ESE Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo. Twitter: @HUNeiva

www.huhmp.gov.co

Neiva – Huila - Colombia

RESOLUCIÓN No. 449

(11 de mayo de 2020)

"Por medio del cual se da por terminado un nombramiento en provisionalidad"

El Gerente de la Empresa Social del Estado "Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo" en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas en el Acuerdo 027/2006 de la Junta Directiva, la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1083 de 2015 y

CONSIDERANDO:

Que el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE NEIVA- HUILA**, en la Acción de Tutela Promovida por Kenyi Polania Medina y Otros contra la E.S.E. HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, bajo el radicado número 41001 31 09 003 2020 00006 00, en el fallo de primera instancia del 14 de abril de 2020, resolvió:

PRIMERO: *Amparar los derechos fundamentales al debido proceso, igual y acceso a cargos públicos de los accionantes KENYI POLANIA MEDINA, CLAUDIA PATRICIA GARZON BURGOS, LUZ HELENA SUAREZ, ERMELINDA WALTEROS CUELLAR, NANCY ESPINOSA RODRIGUEZ, GINA FERNANDA DUERO LAVAO, ELVIA MARIA ESCOBAR HERRERA, NANCY CUELLAR ORTIZ, ADRIANA CEPEDA VARGAS, DORIS ADRIANA SALAZAR DIAZ y DIANA MILENA ROJAS GUTIERREZ, conforme a las razones expuestas en precedencia.*

SEGUNDO: *Extender el amparo constitucional a las ciudadanas HERMINA LEYTON RAMIREZ, MAYERLY PERDOMO HERNANDEZ, CLAUDIA MARCELA VARGAS MORALES y BEDERLEY MENDEZ REALPE, quienes también conforman la lista de elegibles para proveer el cargo Auxiliar Área Salud, Código 412, Grado 11, de acuerdo a los argumentos antes esbozados.*

TERCERO: *Ordenar Representante Legal y/o Nominador de la E.S.E. Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva, que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a hacer uso de la lista de elegibles que se encuentra vigente para proveer el cargo Auxiliar Área Salud, Código 412, Grado 11 -Resolución No. CNSC 20182110174295 del 05 de diciembre de 2018-, debiendo nombrar en estricto orden de mérito a los ciudadanos KENYI POLANIA*

|Corazón para Servir!

Calle 9 No. 15-25 PBX: 871 5907 FAX: 871 4415 – 871 4440 Call center: 8631672 Línea Gratuita: 018000957878

 Correo Institucional: Hospital.universitario@huhmp.gov.co
Facebook: ESE Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo. Twitter: @HUNeiva

www.hospitalneiva.gov.co

Neiva – Huila - Colombia

MEDINA, CLAUDIA PATRICIA GARZON BURGOS, LUZ HELENA SUAREZ, ERMELINDA WALTEROS CUELLAR, NANCY ESPINOSA RODRIGUEZ, GINA FERNANDA DUERO LAVAO, ELVIA MARIA ESCOBAR HERRERA, NANCY CUELLAR ORTIZ, ADRIANA CEPEDA VARGAS, DORIS ADRIANA SALAZAR DIAZ, DIANA MILENA ROJAS GUTIERREZ, HERMINDA LEYTON RAMIREZ, MAYERLY PERDOMO HERNANDEZ, CLAUDIA MARCELA VARGAS MORALES y BEDERLEY MENDEZ REALPE, en las nuevas vacantes generadas (67) con posterioridad a la Convocatoria 426 de 2016 y que se encuentran provistas actualmente en provisionalidad, para lo cual, deberá realizar todos trámites administrativos pertinentes". (...)

Que en virtud de dar cumplimiento al fallo de tutela mencionado anteriormente y para proceder a hacer uso de la lista de elegibles conformada en la Resolución N°20182110174295 de fecha 5 de diciembre de 2018 expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, para proveer el empleo N° OPEC 30646, respecto del cual se convocaron setenta (70) cargos en vacancia definitiva correspondiente al empleo denominado Auxiliar área salud, código 412, grado 11, se hace necesario dar por terminado el nombramiento en provisionalidad de uno de los empleados que ocupan los (67) cargos Auxiliar Área Salud, código 412, grado 11, que se encuentran actualmente provistos bajo la modalidad de provisionalidad que no fueron ofertados en la convocatoria 426 de 2016.

Que para determinar a qué servidor público se le debía dar por terminado la provisionalidad, se tuvo en cuenta los documentos allegados en la caracterización realizada por la entidad, y las condiciones de protección especial consagradas en el parágrafo segundo del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, previa revisión de las hojas de vida de cada empleado nombrado en provisionalidad en el cargo Auxiliar Área Salud código 412 grado 11.

Que uno de los cargos a proveer se encuentra actualmente provisto transitoriamente mediante nombramiento provisional realizado a la señora ELENA MARITZA ORTIZ ORTIZ, identificada con cédula de ciudadanía N°1081152181, conforme a la Resolución N°1045 del 8 de noviembre de 2017.

Que, en virtud de lo anterior, es procedente dar por terminado el nombramiento en provisionalidad efectuado a la señora ELENA MARITZA ORTIZ ORTIZ, identificada con cédula de ciudadanía N°1081152181, con ocasión a lo ordenado por el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE NEIVA-HUILA**, para proceder a hacer uso de la lista de elegibles y proveer de manera definitiva el

¡Corazón para Servir!

Calle 9 No. 15-25 PBX: 871 5907 FAX: 871 4415 – 871 4440 Call center: 8631672 Línea Gratuita: 018000957878

Correo Institucional: Hospital.universitario@huhmp.gov.co

 Facebook: ESE Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo. Twitter: @HUNeiva

www.hospitalneiva.gov.co

Neiva – Huila - Colombia



cargo Auxiliar Área Salud, código 412, grado 11, que se encuentra proveído en provisionalidad.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Dar por terminado el nombramiento en provisionalidad de la empleada **ELENA MARITZA ORTIZ ORTIZ**, identificada con cédula de ciudadanía N°1081152181, en el cargo de Auxiliar área salud, código 412, grado 11, realizado mediante la N°1045 del 8 de noviembre de 2017, a partir de la ejecutoria del presente Acto administrativo de conformidad con el artículo 63 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente del contenido del presente acto administrativo a la servidora pública **ELENA MARITZA ORTIZ ORTIZ**, identificada con cédula de ciudadanía N°1081152181, según lo preceptuado en el artículo 66 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; advirtiéndole que contra el mismo procede el recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

Dada en Neiva, a los once días (11) días del mes de mayo de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


EMMA CONSTANZA SASTOQUE MEÑACA

Gerente

Aprobó: **Dr. Silvano Vargas Calderón**
Jefe Oficina de Talento Humano

Revisó: **Dr. Ricardo Andrés Caicedo Pastrana**

Jefe Oficina Jurídica

Dr. Rubén Darío Rivera Súlez

Asesor Jurídico Externo Gerencia

Dr. Carlos Hernando Ordoñez Acevedo

Asesor Jurídico Externo Talento Humano

Proyectó: **Ingrith Lizeth Muñoz Grillo**
Prof. Especializado- Agremiado

¡Corazón para Servir!

Calle 9 No. 15-25 PBX: 871 5907 FAX: 871 4415 – 871 4440 Call center: 8631672 Línea Gratuita: 018000957878

Correo Institucional: Hospital.universitario@huhmp.gov.co

Facebook: ESE Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo. Twitter: @HUNeiva

www.hospitalneiva.gov.co

Neiva – Huila - Colombia

Señora
EMMA CONSTANZA SASTOQUE MEÑACA
Gerente
**EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO - HOSPITAL UNIVERSITARIO
HERNANDO MONCALEANO PERDOMO**
Calle 9 No 15 - 25
PBX: 8715907 Fax: 8714415 Call center: 8631672
Correo Institucional: Hospital.universitario@huhmp.gov.co
Neiva –Huila

HOSPITAL
UNIVERSITARIO
HERNANDO MONCALEANO PERDOMO
CORRESPONDENCIA

Correspondencia _____
Número: _____
Fecha: 27 MAY 2020 Hora: 2:00 PM
Responsable: YK

ASUNTO: Recurso de Reposición Resolución No 449 del 11 de Mayo 2020

ELENA MARITZA ORTIZ ORTIZ, Mayor de edad, Vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de Empleada Pública, con Nombramiento provisional, - Auxiliar de Enfermería Código 412, Grado 11, de la planta Globalizada de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO, conforme a la Resolución 1045 del 08 de noviembre de 2017, concurro ante su despacho en mi condición de Notificada y extremo pasivo de la resolución No 449 del 11 de Mayo de 2020, con el fin de presentar el correspondiente RECURSO DE REPOSICION, contra la precitada resolución, y realizar las siguientes manifestaciones:

1. Conforme a la resolución No 449 del 11 de Mayo de 2020, la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO, pretende ***“dar por terminado un nombramiento provisional”*** desconociendo por una parte, e incurriendo en error por otra, al desconocer la normativa vigente, por lo cual me permito traer a colación así:

Respecto de la terminación del nombramiento en provisionalidad, es importante tener en cuenta que el Decreto 1083 de 2015, “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública*”, señala:

«ARTÍCULO 2.2.5.3.4 Terminación de encargo y nombramiento provisional. Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados.” (Subrayado es mío)»

Ahora, si bien es cierto, que el retiro de los empleados provisionales, (como es mi caso), procede siempre y cuando se ***“MOTIVE”***. La normatividad citada está ajustada a la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹, en la cual se ha sostenido que el empleado provisional debe conocer las razones por las cuales se le desvincula, para efectos de que ejerzan su derecho de contradicción.

La Sala Segunda de Revisión de la Corte Constitucional en Sentencia T-007 del 17 de enero de 2008, Magistrado Ponente: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, se pronunció sobre el retiro de los provisionales, en el siguiente sentido:

«4. La necesidad de motivación del acto de desvinculación del funcionario nombrado en provisionalidad en un cargo de carrera administrativa, a la luz de la jurisprudencia constitucional.

4.1. De acuerdo con la reiterada jurisprudencia constitucional en la materia, el retiro de funcionarios que ocupan cargos de carrera -nombrados en provisionalidad- exige de la Administración la motivación del acto administrativo de desvinculación correspondiente so pena de violar el debido proceso del funcionario, y en especial, su derecho de defensa. No expresar esas razones hace imposible para un funcionario en tales condiciones, controvertir el fundamento de su desvinculación por vía judicial. De esta manera, el tratamiento que se les debe dar a estas personas al momento de su desvinculación no es el de funcionarios de libre nombramiento y remoción, - por la naturaleza del cargo-, sino el de funcionarios con protección respecto de las razones de su desvinculación. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha hecho las siguientes consideraciones:

« [...]»

(c) La Corte reconoce que no existe para los funcionarios que ocupan cargos de carrera administrativa en provisionalidad, un fuero de estabilidad como el que le corresponde a quienes están debidamente inscritos en carrera administrativa y han sido elegidos mediante concurso. Sin embargo esta Corporación estima que para los primeros existe “un cierto grado de protección”, que consiste en la posibilidad de no ser removidos del empleo que ocupan, sino por causas disciplinarias, baja calificación en las funciones, razones expresas atinentes al servicio, o por designación por concurso de quien ganó la plaza, conforme a la regla constitucional general relativa con la provisión de los empleos de carrera (Art. 125 C.P). Así, los actos que deciden la desvinculación de los servidores en provisionalidad, deben contener las razones del servicio por las cuales se separa a un funcionario del cargo [...].»(Subrayas fuera de texto).

De conformidad con lo anterior, el retiro del empleado provisional procede siempre y cuando **SE MOTIVE EL ACTO ADMINISTRATIVO DE DESVINCULACIÓN**, con el fin de que el empleado conozca las razones por las cuales se le desvincula, para efectos de que ejerzan su derecho de contradicción, como se indicó anteriormente. En cuanto a la estabilidad, las normas no consagran un derecho a estabilidad de los empleados provisionales y únicamente establece que su retiro, como se manifestó, debe producirse mediante acto motivado.

La Corte Constitucional emitió la sentencia de unificación SU-917 de 2010, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, en la cual señaló:

«...En suma, el deber de motivación de los actos administrativos que (por regla general) tiene la administración, hace efectiva la cláusula de Estado de Derecho, el principio democrático, el principio de publicidad en las actuaciones de la administración, al tiempo que permite a los asociados contar con elementos de juicio suficientes para ejercer su derecho de contradicción y defensa a fin de

acudir ante las instancias gubernativas y autoridades judiciales para controlar los abusos en el ejercicio del poder. De esta forma a la Administración corresponde motivar los actos, estos es, hacer expresas las razones de su decisión, mientras que a la jurisdicción compete definir si esas razones son justificadas constitucional y legalmente.

«[...]»

Estos motivos pueden ser, por ejemplo, aquellos que se fundan en la realización de los principios que orientan la función administrativa^[66] o derivados del incumplimiento de las funciones propias del cargo, lo cuales, en todo caso, deben ser constatables empíricamente, es decir, con soporte fáctico, porque de lo contrario se incurrirá en causal de **NULIDAD POR FALSA MOTIVACIÓN**. (mayúscula y negrilla es mia)

«[.]

«En este orden de ideas, sólo es constitucionalmente admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria “u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto»
(Subrayado fuera de texto).

La Corte Constitucional mediante sentencia T-326 del 3 de junio de 2014, Magistrada Ponente, MARIA VICTORIA CALLE CORREA, al pronunciarse sobre la estabilidad del empleado vinculado con carácter provisional, señaló:

“Los funcionarios públicos que desempeñan en provisionalidad cargos de carrera, gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, que implica, sin embargo, que el acto administrativo por medio del cual se efectúe su desvinculación debe estar motivado, es decir, debe contener las razones de la decisión, lo cual constituye una garantía mínima derivada, entre otros, del derecho fundamental al debido proceso y del principio de publicidad.”

El Ministerio de Trabajo y el Departamento Administrativo de la Función Pública, en la Circular Conjunta No. 0032 del 3 de agosto de 2012, sobre el retiro de los empleados provisionales, señala:

“De conformidad con lo expuesto, y con el fin de evitar reclamaciones a la Administración Pública, se recuerda a los representantes legales de las entidades y organismos del sector central y descentralizado de la Rama Ejecutiva de los niveles nacional y territorial que al momento de expedir los actos administrativos de insubsistencia del personal provisional deben ajustarse a los criterios y a los lineamientos impartidos por la Corte Constitucional en esta materia.

Por lo tanto, situaciones como la declaratoria de inexequibilidad de los Actos Legislativos Nos. 01 de 2008 o 04 de 2011, o el vencimiento de duración del

término del nombramiento provisional o el de su prórroga no son motivos suficientes para el retiro del personal provisional, en cuanto esta situación no está consagrada como causal de retiro del servicio de estos empleados.

Finalmente, es necesario recordar que el nombramiento provisional solo procede una vez agotado el orden de prelación para la provisión definitiva de los empleos de carrera establecidos en la Ley 909 de 2004 y los decretos reglamentarios."

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.5.3.4. del Decreto 1083 de 2015, y el criterio expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-917 de 2010, la terminación del nombramiento provisional o el de su prórroga, procede por acto motivado, y sólo es admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto.

Ahora bien, después de lo anteriormente expuesto, y soportado con los correspondientes pronunciamientos de los altos tribunales, es claro y totalmente diáfano, que la motivación, argumentada por ustedes, en el acto administrativo de desvinculación, no carece de una motivación valida, lo que daría al traste en una de las llamadas FALSAS MOTIVACIONES, ya que luego de desmenuzar dicho acto administrativo, se tiene que luego de iniciada toda la controversia generada por la presentación de una acción de tutela, en procura de la protección del derecho a unas personas que aunque no habiendo sido seleccionadas para la ocupación de los cargos ofertados en la convocatoria 426 de 2016, pero que hicieron parte de la lista de elegibles, la acción iniciada por parte de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO, fue la llamada caracterización, del personal que se encontraba para ese momento, ocupando cargos de provisionalidad.

Pero a decir verdad, de ese llamado proceso de caracterización nunca se tuvo respuesta alguna, sobre la misma, y mucho menos, dicha caracterización, fue pública. Por lo cual resulta ser abiertamente violatoria del derecho al debido proceso, ya que si bien es claro, el objetivo de dicha convocatoria 426 de 2016, era proveer 70 vacantes del empleo denominado auxiliar área salud, código 412, grado 11, y 06 vacantes del empleo denominado auxiliar área salud, código 412, grado 7; No obstante, y luego de que se proveyeran dichas vacantes, en la lista de elegibles, quedaron 33 personas que al no haber alcanzado la obtención de los cargos, quedaron a la espera de ser llamados con posterioridad, para su provisión, dado que la lista goza de un término de dos (años) para su ejecutoriedad.

En conclusión, el número de cargos que se encuentran pendientes de proveer son treinta y tres (33), los cuales deberán ser tomados de los sesenta y siete (67) que según el HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO, son quienes nos encontramos en provisionalidad; es decir que de los sesenta y siete que estamos en provisionalidad, habrá que buscar quienes no se ajusten a los requisitos previstos en el decreto 1083 de 2015 y decreto 648 de 2017, pero de

una manera clara, publica, y equitativa, que permita la escogencia de una manera objetiva en cada caso.

Sumado a lo anterior es pertinente reiterarle, lo que de antemano ustedes como institución muy bien conocen, y se encuentra ampliamente acreditado por los medios idóneos y expeditos, y es el hecho que actualmente hago parte de la población que goza de protección especial por el artículo 12 de la ley 790 de 2002, que a la letra dice:

"ley 790 de 2002 ARTÍCULO 12. PROTECCIÓN ESPECIAL. <Apartes en letra itálica CONDICIONALMENTE exequibles> De conformidad con la reglamentación que establezca el Gobierno Nacional, no podrán ser retirados del servicio en el desarrollo del Programa de Renovación de la Administración Pública las madres cabeza de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que cumplan con la totalidad de los requisitos, edad y tiempo de servicio, para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez en el término de tres (3) años contados a partir de la promulgación de la presente ley. (Negrilla fuera del texto original)

Lo anterior dado que soy una persona que tengo a mi cargo la totalidad del sustento familiar, como lo son mis dos (2) hijos de once (11) y cuatro (4) años de edad.

Hace más de un año vivo separada de mi pareja, en razón a que me toco hacerme cargo no solo económicamente sino también responsabilizarme de mi padre, quien es un adulto mayor que cuenta con 74 años de edad, y, quien dada su situación actual (cáncer de estómago), le dificulta su supervivencia, y por consiguiente no obtengo el apoyo económico de él, y mis hijos, al ser menores de edad, tampoco pueden ayudar a la generación de ingresos al hogar, lo cual significa que la responsabilidad me encuentro asumiéndola en solitario.

Y como si todo lo anteriormente esbozado, no es suficiente; me permito manifestarle que como consecuencia de la situación de pandemia producida por el virus del COVID 19, el estado colombiano, ha promulgado decretos en los cuales, permite garantizar, que algunos empleadores, incurran en atropellos contra los trabajadores, máxime, en tratándose en el sector salud, por lo cual, es imperioso, que el HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO, adopte medidas en procura de garantizar la violación de derechos fundamentales y laborales, que constituyan una responsabilidad mayor.

Por lo anteriormente expuesto, solicito lo siguiente:

SOLICITUD

Solicito comedidamente, que se sirva reponer la decisión adoptada mediante la resolución No 450 del 11 de mayo de 2020, y que en consecuencia se sirva lo siguiente:

1. Tener en cuenta y como válida, la documentación que he allegado tanto en el proceso de caracterización, como los documentos que allego con el presente escrito, para determinar que me encuentro dentro de las personas que hacemos parte de protección especial por parte del estado.
2. Que previo a proceder continuar con el procedimiento de desvinculación, se sirvan pronunciarse respecto de lo acontecido con el proceso de caracterización que se adelantó por parte del Hospital.
3. Que se adelante un proceso, objetivo, transparente, equitativo, y de conocimiento, público, que permita se me proteja mis derechos constitucionales y legales, como lo es el debido proceso.
4. Que con el objetivo, de satisfacer, la orden judicial impartida por el juez de tutela, se sirva convocar a la junta directiva de la institución, a fin de que el máximo órgano institucional, en audiencia pública se pronuncien frente al asunto, y de esta manera se autorice la ampliación de la planta de personal, a fin de mitigar los efectos que pueden llegar a generar las desvinculaciones de manera arbitrarias y mal motivadas.
5. Se sirva suspender todo procedimiento, que se encuentre adelantando, frente a la desvinculación o terminación del empleo provisional, entre tanto se tenga pronunciamientos en firme de los jueces de tutela que se encuentran adelantando el conocimiento de la supuesta violación a derechos fundamentales, ya que como es bien sabido, el fallo que se encuentra motivando el contenido de la resolución 449 del 11 de mayo de 2020, es un fallo de primera instancia, y que en la actualidad, no se ha pronunciado el juez de segunda instancia.

Por lo anterior le quedo altamente agradecida, y quedaría con la tranquilidad de que el proceso ha sido transparente.

Atentamente:

Elena M. Ortiz Ortiz
ELENA MARITZ ORTIZ ORTIZ
C.C. 1'081.152.181 de Rivera

Dirección

CL/1 AN-5-03

D/casa Blanca Rivera Huíb
cel/3185232236

correo: elmao@hotmail.com

ANEXOS: Fotocopia de mi cedula de ciudadanía

Copia de acta de declaración extraproceso N° 50

Copia de registro civil de mi hijo JUAN DIEGO GUTIERREZ ORTIZ

Copia de registro civil de mi hija SALOME GUTIERREZ ORTIZ

Copia de Epicrisis de historia clínica de mi papá PRIMITIVO ORTIZ

Copia de mi registro civil

CRITERIO UNIFICADO
“Lista de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019”.

Ponente: Despacho Comisionada Luz Amparo Cardoso Canizalez

Fecha de Sesión: 01 de agosto de 2019.

En sala plena de Comisionados del 1 de agosto de 2019, se aprobó el criterio que a continuación se presenta relacionado con la aplicación de la lista de elegibles en el contexto de la Ley 1960.

PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS

1. ¿Cuál es el ámbito de aplicación de las listas expedidas con anterioridad a la expedición de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019?
2. ¿Se aplican con exclusividad a las vacantes ofertadas en los procesos de selección que concluyeron con la expedición de dichas listas o, por el contrario, pueden ser usadas para proveer vacantes de empleos equivalentes en la misma entidad bajo la nueva regulación prevista en la Ley 1960 del 27 de junio de 2019?
3. ¿Cuál es el régimen aplicable a aquellas listas que serán expedidas una vez concluidos los procesos de selección iniciados con anterioridad a la vigencia de la Ley 1960 de 2019 pero las listas se expedirán con posterioridad al 27 de junio?

HIPOTESIS

Las listas de elegibles expedidas y que se vayan a expedir con ocasión de los acuerdos de convocatoria aprobados antes del 27 de junio de 2019, fecha de promulgación de la Ley 1960, deben ser utilizadas para las vacantes ofertadas en tales acuerdos de convocatoria.

De otra parte, los procesos de selección cuyos acuerdos de convocatoria fueron aprobados con posterioridad a la Ley 1960, serán gobernados en todas sus etapas por la mencionada ley, incluidas las reglas previstas para las listas de elegibles.

En consecuencia, el nuevo régimen conforme con el cual las listas de elegibles pueden ser utilizadas para proveer empleos equivalentes en la misma entidad únicamente es aplicable a las listas expedidas para los procesos de selección que fueron aprobados con posterioridad al 27 de junio y por esta razón, cobijados por la ley ampliamente mencionada.

NORMATIVIDAD APLICABLE:

"[...]

ARTÍCULO 6°. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

"Artículo 31. El Proceso de Selección comprende:

1. (...)
2. (...)
3. (...)

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de su publicación, modifica en lo pertinente la Ley 909 de 2004 y el Decreto-ley 1567 de 1998, y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias."

RAZONES DE DERECHO:

- 1. Los concursos gobernados por la Ley 909 de 2004 difieren en su estructura de aquellos concursos que siguen las reglas establecidas en la Ley 1960 de 2019.**

Antes de la modificación de la Ley 1960 de 2019 los procesos de selección se estructuraban bajo un inamovible, esto es, que los concursos a los empleos públicos de carrera administrativa serían abiertos para todas las personas que acrediten los requisitos exigidos para su desempeño. Principio que sufrió una modificación sustancial en su objetivo y estructura; en su objetivo, como quiera que deben garantizar la movilidad a un cargo superior dentro de la planta de personal de la misma entidad, mismo sector administrativo o dentro del cuadro funcional para el empleo; y en su estructura en cuanto determinó un porcentaje de empleos dirigidos de manera exclusiva a funcionarios de carrera y otro que estaría dirigido a todos aquellos que acrediten los requisitos para el cargo y que las listas de elegibles serían utilizadas para proveer vacantes equivalentes en la misma entidad (artículo 2 de la Ley 1960 de 2019).

Ahora bien, bajo la vigencia de la Ley 909 y sus decretos reglamentarios las listas de elegibles eran producto de un concurso abierto y, desde el Decreto 1894 de 2012, sólo podrían ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generaran en los mismos empleos inicialmente provistos.

Regla que hacía parte del proceso de selección, el cual sigue gobernado por las leyes que le corresponden salvo que en el acuerdo se hubiere dispuesto algo distinto.

Por el contrario, la nueva estructura normativa prevista en la ley que nos ocupa como en la que promulgó el plan nacional de desarrollo hizo sustanciales modificaciones a los procesos de selección, variaciones estas que aplicarán para futuros procesos de selección y no para los que

finalizaron o se encuentran en curso. Sobre este punto es necesario indicar que la lista de elegible hace parte del proceso de selección que culmina con la provisión en carrera administrativa luego de agotar el período de prueba.

De manera particular las listas de elegibles bajo la anterior estructura tenían vigencia general de dos (2) años y se usaban para proveer las vacantes ofertadas.

En el nuevo régimen las listas de elegibles dan cuenta del orden de mérito para ascenso o ingreso y pueden tener vigencia de tres años según se trate de una vacante ocupada por un provisional con la calidad de prepensionado.

Así las cosas, las listas de elegibles en firme con anterioridad a la vigencia de la Ley 1960 de 2019 así como aquellas listas que se expiden como consecuencia de una convocatoria aprobada con anterioridad a la vigencia de la ley mencionada, siguen las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y de las establecidas en los acuerdos de convocatoria.

De otra parte, como quiera que las listas sólo se utilizaban para el empleo ofertado cada proceso de selección establece los criterios y metodologías específicos para la evaluación de requisitos mínimos, formación, experiencia, conocimientos básicos, competencias comportamentales y/o entrevista. Al mismo tiempo, se definen los porcentajes asignados a cada uno de los componentes de evaluación previamente establecidos, y cada operador se rige por estos términos de la convocatoria para generar las listas de elegibles.

En el diseño y desarrollo de las pruebas escritas, se tienen en cuenta los temas particulares del empleo que se oferta, y los resultados obtenidos mediante su aplicación dependen por completo del grupo de personas evaluadas, dado que los parámetros de medición surgen de las características que se presentan en cada grupo.

En este caso, aunque producto de la calificación de diferentes OPEC's se obtengan puntajes similares, estos no son comparables entre sí porque las características referidas a cada grupo tienen sentido únicamente para ese grupo de referencia.

Con el enfoque dado en la Ley 1960 de 2019, los procesos de selección deberán ser estructurados considerando el posible uso que de la lista pueda hacerse para otros empleos equivalentes, con el objeto de lograr que ellos sean comparables desde el proceso mismo de selección.

2. Aplicación del principio de Ultractividad de la ley

La Corte Constitucional sobre el principio de Ultractividad ha señalado:

“[...]

Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación del principio "Tempus regit actus", que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, aunque la norma haya sido derogada después. Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultractividad de las normas, que son normas derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con

*todas las normas jurídicas, cualquiera que sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc.
etc.
[...]"*

En igual sentido, en Sentencia C-450 de 1996¹ se indicó:

"[...] No es admisible que una ley que viene a derogar el ordenamiento vigente hasta el momento, afecte situaciones consolidadas, con total desconocimiento de derechos válidamente adquiridos, razón por la cual se justifica que en las leyes se incluyan preceptos que garantizan los derechos y evitan perjuicios y traumatismos por el cambio de legislación.

Como lo ha expresado esta Corporación [1], los derechos adquiridos están íntimamente relacionados con la aplicación de la ley en el tiempo, pues una ley posterior no puede tener efectos retroactivos para desconocer situaciones jurídicas creadas y consolidadas bajo la ley anterior.

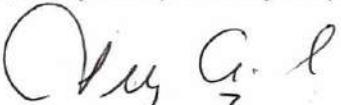
En virtud de lo establecido en la jurisprudencia en cita y teniendo en cuenta que el proceso de selección está conformado por diferentes actos administrativos de carácter complejo que inicia con la convocatoria al concurso y termina con la evaluación en periodo de prueba, deberá agotarse el procedimiento conforme a las norma previamente establecida en el acuerdo de convocatoria, lo anterior con el fin de generar seguridad jurídica frente a las reglas del proceso de selección.

CRITERIO ADOPTADO

Las listas de elegibles expedidas y que se vayan a expedir con ocasión de los acuerdos de convocatoria aprobados antes del 27 de junio de 2019, fecha de promulgación de la Ley 1960, deben ser utilizadas para las vacantes ofertadas en tales acuerdos de convocatoria.

De otra parte, los procesos de selección cuyos acuerdos de convocatoria fueron aprobados con posterioridad a la Ley 1960, serán gobernados en todas sus etapas por la mencionada ley, incluidas las reglas previstas para las listas de elegibles.

En consecuencia, el nuevo régimen conforme con el cual las listas de elegibles pueden ser utilizadas para proveer empleos equivalentes en la misma entidad únicamente es aplicable a las listas expedidas para los procesos de selección que fueron aprobados con posterioridad al 27 de junio y por esta razón, cobijados por la ley ampliamente mencionada.



LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ
Comisionada Presidente.

Preparó: Despacho Comisionada Luz Amparo Cardoso

¹ Sentencia C – 450 de 1996 MP. Hernando Herrera Vergara.

CRITERIO UNIFICADO
“USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27
DE JUNIO DE 2019”

Ponente: Comisionado Fridole Ballén Duque.

Fecha de sesión: 16 de enero de 2020.

La Sala Plena de la CNSC, en sesión del 16 de enero de 2020, aprobó el Criterio Unificado **USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DEL 27 DE JUNIO DE 2019**.

MARCO JURÍDICO

El uso de Listas de Elegibles se encuentra regulado por las siguientes disposiciones legales y reglamentarias:

- Ley 909 de 2004
- Decretos 1083 de 2015 y 648 de 2017
- Ley 1960 de 2019

PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS

1. ¿Cuál es el régimen aplicable a las listas de elegibles conformadas y en firme en los procesos de selección convocados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019?
2. ¿Cuál es el régimen aplicable a las listas de elegibles que se conformen en los procesos de selección convocados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019?

RESPUESTA AL PRIMER PROBLEMA JURÍDICO:

El artículo 6 de la Ley 1960 de 2019¹, modificó el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, previendo lo siguiente:

“(…)

4. *Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.* (Resaltado fuera de texto)

La CNSC y el Departamento Administrativo de la Función Pública -DAFP-, a través de la Circular Conjunta No. 20191000000117 de 29 de julio de 2019², numeral 6º, impartieron instrucciones sobre

¹ *Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones*

² *Por la cual se imparten lineamientos frente a la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley 1960 de 27 de junio de 2019, en relación con la vigencia de la ley-procesos de selección, informe de las vacantes definitivas y encargos*

la aplicación de Ley 1960 de 2019 a partir de su entrada en vigencia y en relación con los procesos de selección a los que aplica, así:

"(...) El artículo 7º de la Ley 1960 de 2019, prevé: "(...) la presente ley rige a partir de su publicación (...)", hecho que acaeció con la publicación realizada en el Diario Oficial No. 50997 del 27 de junio de 2019.

Conforme con las etapas definidas en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y el precedente jurisprudencial, los procesos de selección existen jurídicamente desde el momento en que son aprobados por la Sala Plena de la CNSC, como consecuencia del agotamiento de la etapa previa de planeación y coordinación interinstitucional.

Los procesos aprobados en sesión de Comisión hasta antes del 27 de junio de 2019, podrán ser modificados, corregidos o aclarados en cualquiera de sus aspectos en los términos de la normatividad que se encontraba vigente antes de la expedición de la Ley 1960 de 2019.

Con fundamento en lo antes citado, los procesos de selección aprobados antes del 27 de junio de 2019 se regirán por el artículo 29 de la Ley 909 de 2004 vigente antes de su modificación. (...)"

Lo anterior, en concordancia con el Principio de Ultractividad de la Ley, mismo que en la doctrina de la Corte Constitucional, Sentencia C-763 de 2002, M.P. Jaime Araujo Rentería, fue enunciado en los términos que a continuación se exponen:

"[...]

Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación "Tempus regit actus", que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, aunque la norma haya sido derogada después. Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultractividad de las normas, que son derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc. [...]"

En virtud de los apartes jurisprudenciales en cita y teniendo en cuenta que el concurso está integrado por diferentes actos administrativos iniciando con el de convocatoria al proceso de selección y culminando con el de evaluación del período de prueba, se concluye que las convocatorias para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera, iniciadas antes de la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, deberán agotar el procedimiento conforme a las reglas previamente establecidas en la convocatoria y en las normas que le sirvieron de sustento, con el fin de garantizar seguridad jurídica a las entidades y a los aspirantes.

Las Listas de Elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas (listas de elegibles) expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria.

De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "*mismos empleos*"; entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

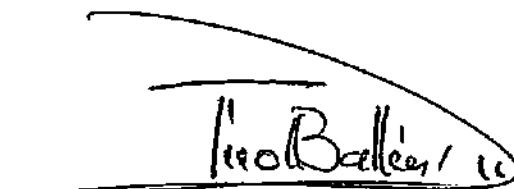
RESPUESTA AL SEGUNDO PROBLEMA JURÍDICO:

El enfoque dado por la Ley 1960 de 2019, para los procesos de selección, implica que éstos deberán ser estructurados considerando el posible uso que pueda hacerse de las listas de elegibles para empleos equivalentes, con el objeto de lograr que ellos sean equiparables desde el proceso de selección.

Por tanto, el nuevo régimen aplicable a las listas de elegibles conformadas por la CNSC en el marco de los procesos de selección aprobados con posterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes de los "*mismos empleos*" o vacantes en cargos de empleos equivalentes.

Se deja sin efecto el Criterio Unificado de fecha 1 de agosto de 2019, "*Listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 del 27 de junio de 2019*", junto con su Aclaración.

El presente Criterio Unificado fue aprobado en sesión de Sala Plena de la CNSC celebrada el día 16 de enero de 2020.



FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Presidente

Presentado por: Comisionado Fridole Ballén Duque



Ley 1960 de 2019

Los datos publicados tienen propósitos exclusivamente informativos. El Departamento Administrativo de la Función Pública no se hace responsable de la vigencia de la presente norma. Nos encontramos en un proceso permanente de actualización de los contenidos.

LEY 1960 DE 2019

(Junio 27)

Por el cual se modifican la Ley [909](#) de 2004, el Decreto Ley [1567](#) de 1998 y se dictan otras disposiciones

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA

ARTÍCULO 1. El artículo [24](#) de la Ley 909 de 2004, quedará así:

ARTÍCULO [24](#). Encargo. Mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados en estos si acreditan los requisitos para su ejercicio, poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, no han sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño es sobresaliente.

En el evento en que no haya empleados de carrera con evaluación sobresaliente, el encargo deberá recaer en quienes tengan las más altas calificaciones descendiendo del nivel sobresaliente al satisfactorio, de conformidad con el sistema de evaluación que estén aplicando las entidades. Adicionalmente el empleado a cumplir el encargo deberá reunir las condiciones y requisitos previstos en la ley.

El encargo deberá recaer en un empleado que se encuentre desempeñando el cargo inmediatamente inferior de la planta de personal de la entidad.

Los cargos de libre nombramiento y remoción, en caso de vacancia temporal o definitiva, podrán ser provistos a través del encargo de empleados de carrera o de libre nombramiento y remoción, que cumplan los requisitos y el perfil para su desempeño.

En caso de vacancia definitiva el encargo será hasta por el término de tres (3) meses, prorrogable por tres (3) meses más, vencidos los cuales el empleo deberá ser provisto en forma definitiva.

PARÁGRAFO 1. Lo dispuesto en este artículo se aplicara para los encargos que sean otorgados con posteridad a la vigencia de esta ley.

PARÁGRAFO 2. Previo a proveer vacantes definitivas mediante encargo o nombramiento provisional, el nombramiento o en quien este haya delegado, informara la existencia de la vacante a la Comisión Nacional del Servicio Civil a través del medio que esta indique.

ARTÍCULO 2. El artículo [29](#) de la Ley 909 de 2004 quedará así:

ARTÍCULO [29](#). Concursos. La provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa se hará mediante procesos de selección abiertos y de ascenso los cuales adelantará la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad en la que esta delegue o desconcentre la función.

En los procesos de selección o concursos abiertos para ingresar a la carrera podrán participar las personas que acrediten los requisitos y condiciones requeridos para el desempeño de los empleos.

El concurso de ascenso tiene como finalidad permitir la movilidad a un cargo superior dentro de la planta de personal de la misma entidad, del mismo sector administrativo o dentro del cuadro funcional de empleos.

El concurso será de ascenso cuando:

1. La vacante o vacantes a proveer pertenecen a la misma planta de personal, las plantas de personal del sector administrativo, o cuadro funcional de empleos, en los niveles asesor, profesional, técnico o asistencial.
2. Existen servidores públicos con derechos de carrera general o en los sistemas específicos o especiales de origen legal, que cumplan con los requisitos y condiciones para el desempeño de los empleos convocados a concurso.
3. El número de los servidores con derechos de carrera en la entidad o en el sector administrativo que cumplen con los requisitos y

condiciones para el desempeño de los empleos convocados a concurso es igual o superior al número de empleos a proveer.

Si se cumple con los anteriores requisitos se convocará a concurso de ascenso el (30%) de las vacantes a proveer. El setenta (70%) de las vacantes restantes se proveerán a través de concurso abierto de ingreso.

Si en el desarrollo del concurso de ascenso no se inscribe un número igual de servidores con derechos de carrera por empleo convocado, el concurso se declarará desierto y la provisión de los cargos se realizará mediante concurso de ingreso abierto. Quienes se hayan inscrito inicialmente para el concurso de ascenso continuarán en el concurso abierto de ingresos sin requerir una nueva inscripción.

PARÁGRAFO. La Comisión Nacional del Servicio Civil determinará, en el término máximo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, el procedimiento para que las entidades y organismos reporten la Oferta Pública de Empleos, con el fin de viabilizar el concurso de ascenso regulado en el presente artículo.

ARTÍCULO 3. El literal **g)** del artículo 6 del Decreto-Ley 1567 de 1998 quedará así:

“g) Profesionalización del servicio Público. Los servidores públicos independientemente de su tipo de vinculación con el Estado, podrán acceder a los programas de capacitación y de bienestar que adelante la Entidad, atendiendo a las necesidades y al presupuesto asignado. En todo caso, si el presupuesto es insuficiente se dará prioridad a los empleados con derechos de carrera administrativa.”

ARTÍCULO 4. El Gobierno Nacional desarrollará mecanismos de movilidad horizontal, que en ningún caso implicara cambio de empleo, con el propósito de evaluar de manera progresiva el mérito y garantizar la capacitación permanente de los servidores públicos, aspectos esenciales para su desarrollo, el mejoramiento para la calidad de los servicios prestados en las entidades públicas y la eficacia en el cumplimiento de sus funciones.

La movilidad deberá basarse en criterios de mérito, medido a través de pruebas de competencia, aplicadas por el Departamento Administrativo de la Función Pública, la permanencia en el servicio, la evaluación del desempeño, la capacitación y la formación adquiridas.

Para el desarrollo de las modalidades de movilidad horizontal se deberán tener en cuenta el marco de gasto de mediano plazo y las disponibilidades presupuestales.

PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional contará con un plazo máximo de dieciocho (18) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para establecer los lineamientos de la movilidad horizontal.

ARTÍCULO 5. Las normas previstas en la presente Ley relacionadas con los procesos de selección se aplicarán a los servidores que se rigen en materia de carrera por el sistema general y los sistemas específicos y especiales de origen legal.

ARTÍCULO 6. El numeral **4** del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

“ARTÍCULO 31. El proceso de selección comprende:

1. (...)

2 (...)

3 (...)

4 Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.

ARTÍCULO 7. La presente Ley rige a partir de su publicación, modifica en lo pertinente la Ley **909** de 2004 y el Decreto-Ley **1567** de 1998, y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

ERNESTO MACIAS TOVAR

EL SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

GREGORIO ELJACH PACHECO

EL PRESIDENTE DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES

ALEJANDRO CARLOS CHACON CAMARGO

EL SECRETARIO GENERAL DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los 27 días del mes de junio de 2019

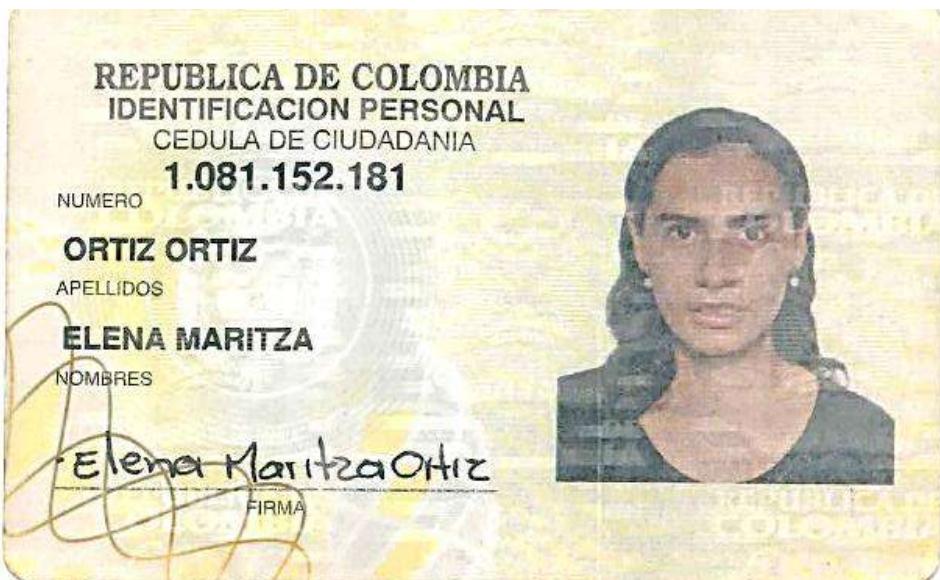
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

FDO. IVAN DUQUE

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

FERNANDO ANTONIO GRILLO RUBIANO

Fecha y hora de creación: 2020-06-05 09:37:45



ACTA DE DECLARACIÓN EXTRAPROCESO
No. 50
FECHA: 11 DE MARZO DE 2020 HORA 03:26 P.M

En el Municipio de Neiva, Departamento del Huila, república de Colombia, ante la Notaría Tercera del Círculo de Neiva, Huila, cuyo titular en ejercicio es el Doctor, **LIBARDO ALVAREZ SANDOVAL**, Compareció quien se identificó **ELENA MARITZA ORTIZ ORTIZ**, identificada con la cédula de Ciudadanía número 1.081.152.181 expedida en Rivera Huila, de 34 años de edad, de estado civil **SEPARADA**, ocupación u oficio **AUXILIAR DE ENFERMERIA**, residente y domiciliada en Rivera Huila, en la calle 1 A No 5-03, Barrio Casa Blanca, Teléfono celular 3185232236 y manifestó su voluntad de declarar bajo juramento con sujeción al Decreto 1557 del 14 de Julio de 1989, en la siguiente forma: -----

PRIMERO: Que me encuentro en la plenitud de mis facultades mentales y no tengo impedimento legal alguno para formular la siguiente declaración, aceptando expresamente las consecuencias penales y civiles a que hay lugar, en caso de manifestar hechos que no sean ciertos.-----

SEGUNDO: Que es un hecho cierto y verdadero que soy Madre soltera cabeza de hogar, mi núcleo familiar está conformado por mis hijo (s): **JUAN DIEGO GUTIERREZ ORTIZ**, identificado con tarjeta de identidad número 1.077.233.481 de Neiva Huila, **SALOME GUTIERREZ ORTIZ**, identificada con Registro civil de nacimiento NUIP 1077.243.771 de Neiva Huila, y mi padre **PRIMITIVO ORTIZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 14.931.833, (quien padece de cáncer en el estómago), quienes cohabitán bajo mi mismo techo y le suministro todo lo necesario para su sustento, manutención, salud, entre otros, además declaro que mi único ingreso económico es el que obtengo como auxiliar de enfermería del cual dependemos nuestro núcleo familiar.-----

A petición del interesado la anterior declaración se hace con destino **A QUIEN PUEDA INTERESAR**.

EXENTA DE DERECHOS NOTARIALES

El declarante,

Elena M. Ortiz Ortiz

C.C. No. 1081152181 de Rivera



LIBARDO ALVAREZ SANDOVAL
NOTARIO TERCERO DEL CÍRCULO DE NEIVA HUILA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP

1077231481.

REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTOIndicativo
Serial

43617073

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría	<input type="checkbox"/>	Notaria	<input checked="" type="checkbox"/>	Número	0 4	Consulado	<input type="checkbox"/>	Corregimiento	<input type="checkbox"/>	Inspección de Policía	<input type="checkbox"/>	Código	K 6	W
---------------	--------------------------	---------	-------------------------------------	--------	-----	-----------	--------------------------	---------------	--------------------------	-----------------------	--------------------------	--------	-----	---

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

COLOMBIA HUILA NEIVA.

Datos del Inscrito

Primer Apellido	Segundo Apellido		
GUTIERREZ	ORTIZ		
Nombre(s)			
JUAN DIEGO			
Fecha de nacimiento	Sexo (en letras)	Grupo sanguíneo	Factor RH
Año 2 0 0 9	MES MAY	Día 1 5	MASCULINO. 0 (+)
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)			
COLOMBIA HUILA NEIVA.			

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos	Número certificado de nacido vivo
CERTIFICADO DE NACIDO VIVO	51521388- 8

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos	Nacionalidad
ORTIZ ORTIZ ELENA MARITZA	
Documento de identificación (Clase y número)	
C.C.N. 1.081.152.181 DE RIVERA (H)	COLOMBIANA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos	Nacionalidad
GUTIERREZ MORALES JOSE TRINO	
Documento de identificación (Clase y número)	
C.C.N. 80.545.580 DE ZIPAQUIRA	COLOMBIANO

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos	Firma
GUTIERREZ MORALES JOSE TRINO	
Documento de identificación (Clase y número)	
C.C.N. 80.545.580 DE ZIPAQUIRA	X Jose Trino Gutierrez

Datos Primer testigo

Apellidos y nombres completos	Firma
NOTARIA CUARTA DE NEIVA	
Documento de identificación (Clase y número)	
es fiel copia tomada de su original	
TIENE VALIDEZ PERMANENTE	

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos	Firma
Neiva	
Documento de identificación (Clase y número)	
LA NOTARIA	

Fecha de inscripción	Nombre y firma del funcionario que autoriza
Año 2 0 0 9	
Mes MAY	
Día 2 0	
DEYANIRA ORTIZ CUENCA.	
Nombre y firma	

Reconocimiento paterno	Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento
Firma	Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -



REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP 1.077.243.771

REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTOIndicativo
Serial

55779225

55779225

Registraduría	<input type="checkbox"/>	Notaria	<input checked="" type="checkbox"/>	Número	0 4	Consulado	<input type="checkbox"/>	Corregimiento	<input type="checkbox"/>	Inspección de Policía	<input type="checkbox"/>	Código	K	6	W
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía															
NOTARIA 4 NEIVA - COLOMBIA - HUILA - NEIVA															

Datos del inscrito															
Primer Apellido								Segundo Apellido							
GUTIERREZ								ORTIZ							
Nombre(s)															
SALOME															
Fecha de nacimiento				Sexo (en letras)				Grupo sanguíneo				Factor RH			
Año	2	0	1	6	Mes	E	N	E	Día	0	2	FEMENINO	0	0	POSITIVO
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)															
COLOMBIA HUILA NEIVA															

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos								Número certificado de nacido vivo							
CERTIFICADO MEDICO O DE NACIDO VIVO								131955746							

Datos de la madre															
Apellidos y nombres completos															
ORTIZ ORTIZ ELENA MARITZA															
Documento de identificación (Clase y número)								Nacionalidad							
CC 1.081.152.181								COLOMBIA							

Datos del padre															
Apellidos y nombres completos															
GUTIERREZ MORALES JOSE TRINO															
Documento de identificación (Clase y número)								Nacionalidad							
CC 80.545.580								COLOMBIA							

Datos del declarante															
Apellidos y nombres completos															
GUTIERREZ MORALES JOSE TRINO															
Documento de identificación (Clase y número)								Firma							
CC 80.545.580								JOSE TRINO Gutiérrez							

Datos primer testigo															
Apellidos y nombres completos															
Documento de identificación (Clase y número)								Firma							
.....														

Datos segundo testigo															
Apellidos y nombres completos															
Documento de identificación (Clase y número)								Firma							
.....														

Fecha de inscripción								Nombre y firma del funcionario que autoriza											
Año	2	0	1	6	Mes	E	N	E	Día	0	7	DEYANIRA ORTIZ CUENCA - NOTARIO							
								Nombre y firma											

NOTARIA 4 NEIVA															
RECOGIMIENTO PARENTAL															
Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento															
ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL															
ASOLICITUD DE INTERESADO															
NEIVA 07 ENE 2016															
PARA ACREDITAR PARENTESCO															
LA NOTARIA, DEYANIRA ORTIZ CUENCA															

REPORTE NOTAS DE EVOLUCIÓN
Ingreso: 1169127

Fecha Historia: 16/01/2020 8:26:53 a. m.

Autorización: 117207100

Página 1/2
Fecha Ingreso: 16/01/2020 7:43:00 a. m.

Causa del Ingreso: Enfermedad general adulto

Identificación: 14931833

Nombres: PRIMITIVO

Apellidos: ORTIZ

Número de Folio: 15

Ubicación: HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO E.S.E. - CONSULTA ESPECIALIZADA

JUSTIFICACIÓN ANULACIÓN
Justificación:
Motivo Anulación:
Fecha Anulación:
Profesional: RAFAEL HERNANDO PINO TEJADA

IDENTIFICACIÓN
Apellidos: ORTIZ

Tipo Documento: CC **Numero:** 14931833

Nombres: PRIMITIVO

Edad: 73 Años 09 Meses 26 Días (21/03/1946)

Dirección: CLL 1 A # 5-03 RIVERA - RIVERA - NEIVA

Sexo: MASCULINO

Teléfono: 3185232236 - 3152818500

Grupo: RH:

Entidad: NUEVA EPS

Tipo Paciente: CONTRIBUTIVO

Estado Civil: CASADO

Tipo Afiliado: COTIZANTE

Profesión: NO SE TIENE ESTA INFORMACION

Grupo Étnico: NINGUNO DE LOS ANTERIORES

IMPRESIÓN DIAGNOSTICA
CIE10 Diagnóstico
C162 TUMOR MALIGNO DEL CUERPO DEL ESTOMAGO
Observaciones
Principal

OBJETIVO - ANALISIS
ENERO 16 DE 2020 CIRUGIA GASTROINTESTINAL ONCOLOGICA DR PINO

Acude con las hijas, Paciente de 73 años el dia 4 de Julio 2013 GASTRECTOMIA SUBTOTAL DISTAL ASISTIDA POR LAPAROSCOPIA POR ADENOCA DE TIPO INTESTINAL MODERADA Y POBREMENTE DIFERENCIADO HASTA LA MUSCULAR CON INVASION LINFOVASCULAR Y PERINEURAL CON 1/11 GANGLIOS (+) T3N1 EIIB + ADYUVANCIA (Qmtx - Rxt). Rx torax (Feb 2017) "sin lesiones metastasicas". EVDA (18 Sep 2019 - Dr pino): "estado post gastrectomia, anastomotitis, recidiva?" AP (Dr Panqueba) "ADENOCA BIEN DIFERENCIADO INTESTINAL". TAC abdomen (Abril/2017): cambios por gastrectomia con anastomosis gastroeyunal conservada. Adecuado transito de medio de contraste. Diverticulos de colon ascendente y sigmoideos. Ateromatosis aortoiliaca. ECO ABD (5 Mar 2019 Dr Celis) normal. TAC TORACOABDOMINAL (Dr Celis 22 Oct 2019) "no hay compromiso metastatico, bronquiectasias", Gamagrafia osea (Dr Zamora 15 Oct 2019) "lesiones hipercaptantes en costillas, articulacion coxofemorales". PET SCAN (13 Dic 2109 Idime) "Negativo para lesiones metastasicas".

EXAMEN FISICO: Buen estado general, ingresa con baston, afebril, Peso 74.2 Kg (estable) TA:140/79 FC 80x Cuello sin adenopatias, campos pulmonares ventiladas, ruidos cardiacos ritmicos , no soplos ni extrasistoles, abdomen blando, ruidos intestinales positivos adecuados,

ANALISIS Y CONDUCTA: Paciente tendría indicación de LAPAROTOMIA EXPLORATORIA + DESGASTRO GASTRECTOMIA TOTAL, se explican riesgos y beneficios de esta nueva cirugia, entienden y aceptan.

ORDENES MEDICAS INTRAHOSPITALARIAS
ORDENES MEDICAS EXTRAMURALES
LABORATORIOS EXTRAMURAL:

Código Servicio	Servicio	Cantidad
N902045	TIEMPO DE PROTROMBINA [TP]	1
N902049	TIEMPO DE TROMBOPLASTINA PARCIAL [PTT]	1

Profesional: RAFAEL HERNANDO PINO TEJADA

Identificación: 14931833

Especialidad: CIRUGIA GASTRO ONCOLOGIA

Nombre: PRIMITIVO

Tarjeta Prof. # 14783

Apellido: ORTIZ

Ingreso: 1169127

Fecha Historia: 16/01/2020 8:26:53 a. m.

Autorización: 117207100

Página 2/2

Fecha Ingreso: 16/01/2020 7:43:00 a. m.

Causa del Ingreso: Enfermedad general adulto

Identificación: 14931833

Nombres: PRIMITIVO

Apellidos: ORTIZ

Número de Folio: 15

Ubicación: HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO E.S.E. - CONSULTA ESPECIALIZADA

N902210	HEMOGRAMA IV (HEMOGLOBINA HEMATOCRITO RECUENTO DE ERITROCITOS INDICES ERITROCITARIOS LEUCOGRAMA RECUENTO DE PLAQUETAS INDICES PLAQUETARIOS Y MORFOLOGIA ELECTRONICA E HISTOGRAMA) AUTOMATIZADO	1
N903841	GLUCOSA EN SUERO U OTRO FLUIDO DIFERENTE A ORINA	1
N903856	NITROGENO UREICO	1
N903895	CREATININA EN SUERO U OTROS FLUIDOS	1
N907106	UROANALISIS CON SEDIMENTO Y DENSIDAD URINARIA	1

PROCEDIMIENTOS QX EXTRAMURAL:

Código Servicio	Servicio	Cantidad
N439001	GASTRECTOMIA TOTAL VIA ABIERTA	1

SERVICIOS DE CONTROL:

Código Servicio	Servicio
N890334	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA GASTROINTESTINAL

CONTROL

El Próximo Control es Dentro de 3 Mes(es) con la Especialidad de CIRUGIA GASTRO ONCOLOGIA

DESTINO

SALIDA



Profesional: RAFAEL HERNANDO PINO TEJADA

Profesional: RAFAEL HERNANDO PINO TEJADA
Especialidad: CIRUGIA GASTRO ONCOLOGIA
Tarjeta Prof. # 14783

Identificación: 14931833
Nombre: PRIMITIVO
Apellido: ORTIZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL



Superintendencia de Notariado y Registro

REGISTRO DE NACIMIENTO

10027380

IDENTIFICACION NO.

(1) Parte básica (2) Parte compl.
8, 6, 0, 2, 21 30597

OFICINA REGISTRO CIVIL	(3) Clase (Notaría, Alcaldía, Corregiduría, etc.) ALCALDIA MUNICIPAL	(4) Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría RIVERA, HUILA	(5) Código 3655
------------------------------	---	--	--------------------

SECCION GENERICA

INSCRITO	(6) Primer apellido ORTIZ	(7) Segundo apellido ORTIZ	(8) Nombres ELENA MARITZA		
SEXO	(9) Masculino o Femenino FEMENINO	(10) Masculino <input type="checkbox"/> Femenino <input checked="" type="checkbox"/>	(11) Día 21	(12) Mes FEBRERO	(13) Año 1.986
LUGAR DE NACI- MIENTO	(14) País COLOMBIA	(15) Departamento, Int., o Com. HUILA	(16) Municipio RIVERA		

SECCION ESPECIFICA

DATOS DEL NACI- MIENTO	(17) Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento CASA DE HABITACION	(18) Hora 7 p.m.	
	(19) Documento presentado—Antecedente (Cert. médico, Actaparroq.etc.)	(20) Nombre del profesional que certificó el nacimiento	
MADRE	(22) Apellidos (de soltera) ORTIZ PEÑA	(23) Nombres ELENA	(24) Edad actual 37
	(25) Identificación (clase y número) 36.146.628 de Neiva	(26) Nacionalidad COL.	(27) Profesión u oficio HOGAR
PADRE	(28) Apellidos ORTIZ	(29) Nombres PRIMITIVO	(30) Edad actual 40
	(31) Identificación (clase y número) 14.931.833 de Cali	(32) Nacionalidad COL.	(33) Profesión u oficio AGRICULTOR

DENUN- CIANTE	(34) Identificación (clase y número) 14.931.833 de Cali	(35) Dirección postal y municipio Rivera	(36) Firma (autógrafo)
TESTIGO	(38) Identificación (clase y número) 4.932.282 de Rivera	(39) Firma (autógrafo) 	
TESTIGO	(40) Domicilio (Municipio) Rivera	(41) Nombre: HERNAN NOD. MONTENEGRO G.	
	(42) Identificación (clase y número) 12.096.211 de Neiva	(43) Firma (autógrafo) 	
FECHA DE INSCRI- PCION	(44) Domicilio (Municipio) Rivera	(45) Nombre: SERGIO RODRIGUEZ B.	
	(46) Dia 19	(47) Mes MARZO	(48) Año 1.986

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

49) Firma (autógrafo) y sello del funcionario ante quien se hace el registro
Forma DANE IP10 - 0 VI/77





**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**REGISTRADURÍA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DE
RIVERA – HUILA**

EL SUSCRITO REGISTRADOR MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL

C E R T I F I C A:

QUE EL PRESENTE REGISTRO ES FOTOCOPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA REGISTRADURÍA. SE EXPIDE A SOLICITUD DEL INTERESADO PARA DEMOSTRAR PARENTESCO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 115 DECRETO 1260 DE 1970.

NOTA:

RCN – SERIAL No. 10027380

FECHA: DICIEMBRE 26 DE 2019


PAOLA POLANIA PEREZ
Registrador del Estado Civil (E)